

Año: 2018

Expediente: 11670/LXXIV

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXIV Legislatura

PROMOVENTE: DIP. KARINA MARLEN BARRÓN PERALES, SUSCRIBIENDOSE LOS DIP. LUDIVINA RODRIGUEZ DE LA GARZA, DIP. LETICIA MARLENE BENEVENUTTI VILLARREAL, DIP. FELIPE DE JESUS HERNANDEZ MARROQUIN Y DIP. RUBEN GONZALEZ CABRIELES.

ASUNTO RELACIONADO PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTICULOS 162, 293 Y 329, Y SE ADICIONAN DE LOS ARTICULOS 293 BIS Y 326 BIS DEL CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON.

INICIADO EN SESIÓN: 11 de abril del 2018

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Legislación

Lic. Mario Treviño Martínez

Oficial Mayor

**PRESIDENCIA DEL CONGRESO DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
PRESENTE.-**

La que suscribe **DIPUTADOS KARINA MARLEN BARRÓN PERALES**, integrante del Grupo Legislativo de Diputados Independientes, de la LXXIV (Septuagésima Cuarta) Legislatura del Congreso del Estado, con fundamento en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, proponemos la iniciativa **DE REFORMA POR MODIFICACIÓN A LOS ARTÍCULOS 162, 293 Y 329, Y SE ADICIONAN DE LOS ARTÍCULOS 293 BIS Y 326 BIS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Organización Mundial de la Salud define la infertilidad como la incapacidad de lograr un embarazo después de doce meses o más de relaciones sexuales no protegidas.

El acceso a la reproducción asistida implica el ejercicio de una serie de derechos humanos, entre ellos el derecho a fundar una familia, a la igualdad, a la no discriminación, a la autonomía reproductiva, a la salud y a beneficiarse del progreso científico, contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales que México ha ratificado.

En México, algunos estudios académicos estiman que 1.5 millones de parejas tienen problemas de infertilidad. Por su parte, el Instituto Nacional de Perinatología “Isidro Espinosa de los Reyes” respondió a una solicitud de acceso a la información, señalando que 48,149 personas han sido atendidas en dicho instituto por tratamiento contra la infertilidad en el periodo de 2006 a junio de 2012¹; por su parte, el Sistema Nacional de Información en Salud señala que de 2004 a 2011 se reportaron 24,468 egresos hospitalarios en instituciones públicas de salud por infertilidad femenina y 1,528 por infertilidad masculina²

Los derechos reproductivos constituyen un nuevo campo de normatividad nacional e internacional; han sido confirmados en la Conferencia Nacional de Población y Desarrollo de la Organización de las Naciones Unidas (El Cairo, 1994) y en la Cuarta Conferencia Mundial de la Mujer de la misma organización internacional (Pekín, 1995). Dentro de estos derechos, se encuentra la reproducción asistida, que consiste en aplicar técnicas dirigidas a facilitar el nacimiento de un ser vivo, cuando una pareja presenta problemas de fertilidad.

En términos generales, ***la reproducción asistida*** alude a la asistencia médica prestada para facilitar la fecundación de la mujer mediante el empleo de técnicas diversas, dando paso a la gestación y posterior nacimiento del hijo. Las técnicas de reproducción asistida se constituyen

¹ Gobierno Federal, Instituto Nacional de Perinatología, Sistema de Acceso a la Información Pública: Infomex, Folio 1225000007512. Disponible en [consulta: 31 de enero de 2013].

² Secretaría de Salud, Sistema Nacional de Información en Salud, Base de datos de egresos hospitalarios por morbilidad en Instituciones Públicas del Sector Salud, 2004-2011, México, SINAIS, 2013. Disponible en [consulta: 31 de enero de 2013]

como un grupo de diferentes tratamientos médicos que se utilizan para ayudar a las personas y parejas infériles a lograr un embarazo.

El derecho a la identidad de un menor se compone por el derecho a tener un nombre y los apellidos de los padres desde que nazca, a tener una nacionalidad, a conocer su filiación y origen y a tener certeza de quién es su progenitor, lo que constituye un principio de orden público.

La función del interés superior del menor como principio jurídico protector, es constituirse en una obligación para las autoridades estatales y con ello asegurar la efectividad de los derechos subjetivos de los menores, es decir, implica una prescripción de carácter imperativo, cuyo contenido es la satisfacción de todos los derechos del menor para potencializar el paradigma de la "protección integral".

Ahora bien, desde esta dimensión, el interés superior del menor, enfocado al deber estatal, se actualiza cuando en la normativa jurídica se reconocen expresamente el cúmulo de derechos y se dispone el mandato de efectivizarlos, y actualizado el supuesto jurídico para alcanzar la función de aquel principio, surge una serie de deberes que las autoridades estatales tienen que atender.

De esta manera, el derecho a la identidad se tiene que adaptar a las circunstancias del caso concreto ya que puede interactuar con otros derechos, como el de la protección a la familia o el propio interés superior del menor, todos protegidos por el Estado. De la misma forma, la identidad, si bien no es un derecho exclusivo de los niños y niñas, lo

cierto es que entraña una importancia vital durante la niñez.

Recientemente presenté la iniciativa de reforma al artículo 326 del Código Civil para el Estado de Nuevo León, porque contempla la posibilidad de que un padre desconozca a la hija o hijo, cuando se demuestre que durante los diez meses que precedieron al nacimiento **no tuvo acceso carnal con su esposa.**

Como hemos señalado, resulta un argumento muy favorable para que el padre no atienda sus obligaciones alimentarias y exhibe a las mujeres, lo cual implica una forma de violencia.

Debo hacer notar, que recientemente comenté el tema con la Magistrada Graciela Buchanan a quien le pareció necesaria la reforma y me señaló que actualmente existen casos en que los padres consienten *la reproducción asistida; sin embargo*, desconocen a las hijas o hijos cuando nacen con algún síndrome o con alguna malformación y les resulta muy fácil toda vez que solicitan la práctica de estudios de ADN y evidentemente los resultados les son favorables para lograr el desconocimiento. En estos casos el sostentimiento del menor únicamente estará a cargo de la mujer.

Por lo anterior, resulta indispensable regular en Nuevo León el procedimiento de reproducción asistida y limitar la posibilidad de que los padres desconozcan a sus hijas o hijos, cuando hayan consentido dicho procedimiento.

Se pretende también precisar en el Código Civil que el parentesco por consanguinidad, se da entre el hijo producto de reproducción asistida y las personas, que hayan procurado el nacimiento para atribuirse el carácter de progenitores o progenitora. Fuera de este caso, la donación de células germinales no genera parentesco entre el donante y el hijo producto de la reproducción asistida.

La regulación de los servicios de reproducción asistida es competencia federal; sin embargo, el tema de filiación es competencia local, evidentemente una vez aprobada la regulación federal debemos abrir la discusión para determinar la forma de regulación local, sobre todo del tema de los convenios en el tema, pero hoy debe garantizarse el interés superior de la niñez.

Lo anterior ya se encuentra regulado en la Ciudad de México, Zacatecas, Sonora, San Luis Potosí, Morelos y Estado de México, entre otras entidades, Nuevo León, no debe quedar rezagado.

Por lo anterior y,

C O N S I D E R A N D O

Que el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prohíbe toda discriminación motivada, entre otras por el género, o cualquier otra que atente contra la **dignidad humana** y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Que el Artículo 4º, párrafos segundo, cuarto y noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que tanto hombres como mujeres, tienen el derecho a decidir de manera libre, responsable e informada, sobre el número y el espaciamiento de sus hijos; toda persona tiene derecho a la protección de la salud y garantiza que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se vele y cumpla con el principio del **interés superior de la niñez**, garantizando de manera plena sus derechos. Asimismo, señala que los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Que el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, establece que los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y **deberes de sus padres**, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

Que el artículo 7 de la citada Convención, reconoce el derecho de identidad donde el niño será inscripto inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir

una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a **conocer a sus padres** y a ser cuidado por ellos.

Que la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, reconoce que la **discriminación** representa un obstáculo para el bienestar de las familias y de las sociedades, que a su vez entorpece las posibilidades de las mujeres para contribuir en el desarrollo de sus países y de la humanidad.

Que en la Recomendación General 19, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, reconoce que la violencia contra las mujeres es una forma de discriminación que impide gravemente el goce de derechos y libertades.

Asimismo en el artículo 49, de dicho ordenamiento se establece que le corresponde a las entidades federativas, de conformidad con lo dispuesto por dicha ley y los ordenamientos locales aplicables en la materia, entre otras, instrumentar y articular sus políticas públicas en concordancia con la política nacional integral desde la perspectiva de género para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres.

En este mismo sentido, dicha dimensión conlleva el reconocimiento de un "núcleo duro de derechos", esto es, aquellos derechos que no admiten restricción alguna y, por tanto, constituyen un límite infranqueable que alcanza, particularmente, al legislador; dentro de

éstos se ubican el derecho a la vida, a la nacionalidad y a la identidad, a la libertad de pensamiento y de conciencia, a la salud, a la educación, a un nivel de vida adecuado, a realizar actividades propias de la edad (recreativas, culturales, etcétera); además, el interés superior del menor como principio garantista, también implica la obligación de priorizar las políticas públicas destinadas a garantizar el "núcleo duro" de los derechos.

Por lo expuesto, proponemos el siguiente:

DECRETO

Primero.- Se reforman por modificación los artículos 162, 293 y 329 y se adicionan los artículos, 293 BIS y 326 BIS del Código Civil para el Estado de Nuevo León en los siguientes términos:

Art. 162.- Los cónyuges están obligados a contribuir cada uno por su parte a los fines del matrimonio.

Los cónyuges tienen derecho a decidir de común acuerdo y de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijas o hijos, así como a emplear cualquier método de reproducción asistida para lograr su propia descendencia. Este derecho será ejercido de común acuerdo por los cónyuges.

Los cónyuges tienen derecho a decidir de común acuerdo y de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijas o hijos, así como a emplear cualquier método de reproducción asistida para lograr su propia descendencia. Este derecho será ejercido de común acuerdo por los cónyuges.

Art. 293.- El parentesco de consanguinidad es el vínculo entre personas que descienden de un mismo progenitor. También se da parentesco por consanguinidad, entre el hijo producto de reproducción asistida y las personas, que hayan procurado el nacimiento para atribuirse el carácter de progenitores o progenitora. Fuera de este caso, la donación de células germinales no genera parentesco entre el donante y el hijo producto de la reproducción asistida.

Artículo 293 BIS.- La reproducción asistida a través de métodos de inseminación artificial solo podrá efectuarse con el consentimiento de la mujer a quien haya de practicarse dicho procedimiento.

La mujer casada no podrá otorgar su consentimiento para ser inseminada, sin la conformidad de su cónyuge. Tampoco podrá dar en adopción al menor nacido, mediante este método de reproducción.

No podrá otorgarse el consentimiento de los padres o tutores para la reproducción asistida en una mujer que fuere menor de edad o incapaz.

Artículo 326 BIS.- El cónyuge no podrá desconocer la paternidad de los hijos que durante el matrimonio conciba su cónyuge mediante técnicas de reproducción asistida, si hubo consentimiento expreso en tales métodos.

Art. 329.- Las cuestiones relativas a la paternidad de la hija o hijo nacido después de los trescientos días de la disolución del matrimonio o a partir de la separación de hecho de los cónyuges según el supuesto del artículo 64, podrán promoverse en el plazo de un año contado a partir del nacimiento de la hija o hijo, por la persona a quien perjudique o beneficie la filiación; pero esta acción no prosperará, si el cónyuge consintió expresamente en el uso de los métodos de reproducción asistida a su cónyuge.

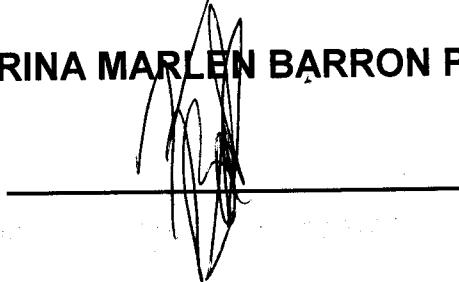
TRANSITORIO

Único: El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

MONTERREY, NUEVO LEÓN A 21 MARZO DEL 2018

Grupo Legislativo de Diputados Independientes

DIP. KARINA MARLEN BARRON PERALES



Se suscribieron a la iniciativa presentada por el
Diputada Karina Marlen Barrón Perales



DIP. LUDIVINA RODRÍGUEZ DE LA
GARZA



DIP. LETICIA MARLENE
BENVENUTTI VILLARREAL



DIP. FELIPE DE JESÚS HERNANDEZ
MARROQUÍN



DIP. RUBÉN GONZÁLEZ CABRIELES